Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casares, provincia de Málaga, por la que se consideran:

## Vías pecuarias necesarias

Cordel del Puesto de los Guardas a Genalguacil.—Anchura, metros 37,61.

Vereda de las Mentirosas.

Vereda de los Pescadores. Vereda de las Rosas de España.

Las cuatro veredas que anteceden, con anchura de 20,89 metros. Vereda de Gaucín a Estepona.

Las cuatro veredas que anteceden, con anchura de 20,89 me-

Colada de Gaucín a Casares. Colada de los Molinos a Estepona.

Las dos coladas que anteceden, con anchura de 12 metros.

## Vías pecuarias excesivas

Cañada Real de los Barrios a Estepona.—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 12 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación redactado por el Períto Agrícola del Estado don Enrique Gallego Fres-

no, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta. En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones en el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, pase por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.-Firme la presente clasificación se procederá al

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos sefialados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1966.—Por delegación, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 12 de septiembre de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del termino municipal de Ceclavín, provincia de Cá-

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ce-clavín, provincia de Cáceres, en el que no se ha formulado re-clamación alguna durante su exposición al público, siendo fa-

clamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos primero al tercero, y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministraio de acuerdo con la propuesta de la Dirección

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del

Departamento. ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vias pecuarias del término municipal de Ceclavín, provincia de Cáceres, por la que se declara existen las siguientes:

## Vias pecuarias necesarias

Colada del camino de Alcántara.—Anchura variable entre un máximo de 10 metros y mínimo de ocho metros. Colada del camino de Ceclavín a Cobia.—Anchura variable entre

un máximo de 30 metros y un mínimo de 10 metros

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

-Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos se-nalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Adminis-trativos en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1966.—Por delegación, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 12 de septiembre de 1966 por la que se aprueba la segunda modificación de la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la segunda modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitie-ron respecto de ella y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos primero al tercero, y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en ralación con los pertientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 16 de mayo de 1941, aprobatoria de la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la segunda modificación de la clasifica-ción de vías pecuarias existentes en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, por la cual se considera:

## 'ia pecuaria innecesaria

Colada de Espartina.—Anchura de 10 metros, que será reducida en su totalidad enajenándose el sobrante que resulte.

Las características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de modificación de la clasificación, redactada por el Ingeniero Agrónomo don Manuel Martínez de Azagra y Garcés de Marcilla, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 16 de mayo de 1941, en lo que no se

oponga a la presente. Tercero.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contados por ena interponer recurso de reposición, plavos ar Contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plavos señalados en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1966.—Por delegación, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 14 de septiembre de 1966 por la que se declara a la central hortofruticola de don Manuel Nacher Caplliure a instalar en Silla (Valencia) comprendida dentro del Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo, Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Manuel Nácher Caplliure para instalar una central hortofrutícola en Silla (Valencia), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a hien disponer:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

-Declarar la central hortofrutícola de don Manuel Nácher Caplliure, comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, a) manipulación de productos agrícolas perecederos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de sep-

tiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos —La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluída en dicho Sector Industrial Agrario de Interés Pre-